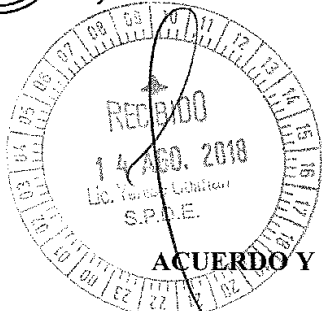




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA Y GLADYS AGUILERA DE REJALA C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03". AÑO: 2017 - Nº 852.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Seiscientos ochenta y cuatro.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA Y GLADYS AGUILERA DE REJALA C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY Nº 2345/03; ART. 2º DEL DECRETO Nº 1579/04, Y EL ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/03", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Lidia Juana Díaz de Miranda y Gladys Aguilera de Rejala, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presentan las Sras. LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA y GLADYS AGUILERA DE REJALA, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 5º y 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/2003, el Art. 2º del Decreto Nº 1579/2004, y contra Art. 1º de la Ley Nº 3542/2008 que modifica el Art. 8º de la Ley Nº 2345/2003, conforme se desprende de su escrito de promoción.

Alegan las accionantes la violación al principio de igualdad consagrado en el Art. 46 y 137 de la Constitución Nacional porque las normas impugnadas impiden la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad; por tanto, deben recibir igual tratamiento al dispensado por el funcionario público activo.

Normas impugnadas:  
Ley Nº 2345/2003.

Artículo 5º.- "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".

Artículo 18.- "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...

y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00..."

Artículo 1º de la Ley Nº 3452/2008: "Modificase el Artículo 8º de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE

Dra. Gladys Bareiro de Módica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

SECRETARIO

*JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art 8º. Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.*-----

Art. 2º del Decreto N° 1579/2004, que reglamenta el cálculo establecido en el Art. 5º de la Ley N° 2345/2003.-----

La acción debe prosperar parcialmente con respecto al Art. 1º de la Ley N° 3542/2008 que modifica el Art. 8º de la Ley N° 2345/2003, por los siguientes fundamentos:-----

De los documentos que han sido arriados a estos autos constatamos que las accionantes son jubiladas del Magisterio Nacional y que todos ellos se acogieron a dicho beneficio antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 2345; así, Lidia Juana Díaz de Miranda, jubilada del Magisterio Nacional por Res. 544/1993 del Ministerio de Hacienda y Gladys Cecilia Aguilera de Rejala, jubilada del Magisterio Nacional por Res. 744/2000 del Ministerio de Hacienda; por tanto, el Art. 5º de la Ley N° 2345/2003 no les causa agravio alguno porque no les ha sido aplicado y, en consecuencia, corresponde desestimar la acción respecto a este punto.-----

Como lógica consecuencia de lo referido al Art. 5º de la Ley N° 2345/2003, también debe rechazarse la acción contra el Art. 2º del Decreto N° 1579/2004.-----

En relación con la impugnación del Art. 18 inc. y) considero que no causa agravio alguno a las accionantes por cuanto deroga los Art. 105 y 106 de la Ley N° 1626 y dicha ley no les resulta aplicable, dado que, como se tiene dicho todos ellos pertenecían al Magisterio Nacional, que se encuentra excluido de manera expresa por el Art. 2 de la Ley N° 1626/2000 que dispone: “*Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: ... los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica...*”. Por tanto, el Art. 18 inc. y) no les causa agravio alguno y también debe rechazarse la acción intentada a su respecto.-----

Respecto al Art. 1º de la Ley 3542/08, la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, o su modificatoria, la Ley 3542/08, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).-----

En este contexto, la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo al que hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

De ahí que, al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería ...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA Y GLADYS AGUILERA DE REJALA C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2017 - N° 852.**

...///...hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 (que modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03) en relación con a las accionantes Sras. Lidia Juana Díaz de Miranda y Gladys Cecilia Aguilera de Rejala. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA y GLADYS AGUILERA DE REJALA promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", contra el Art. 2 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, y contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-

Se advierte en autos copias de las resoluciones por medio de las cuales se han acordado las respectivas jubilaciones a las accionantes, la señora LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA jubilada por Resolución N° 544 del 13 de julio de 1993, y GLADYS AGUILERA DE REJALA, jubilada por Resolución N° 744 del 9 de mayo de 2000.

Refieren que siendo jubiladas, se encuentran legitimadas para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alegan que actualmente se encuentran percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que les correspondería por derecho. Consideran que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicitan la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las mismas y consecuentemente la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dado a los funcionarios públicos en actividad.

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la

*[Firma]*  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

*[Firma]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Firma]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Firma]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----*

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 5 de la Ley N° 2345/03, el cual establece que: "*La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*".-----

En relación a la impugnación presentada por ambas accionantes contra el mencionado Art. 5 de la Ley N° 2345/03, de las documentaciones agregadas en autos, queda evidenciado que tal disposición no afectan en absoluto sus respectivos derechos, ello teniendo en consideración que han accedido al régimen jubilatorio antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 2345/03, es decir, al amparo de un marco legal distinto a la disposición impugnada.-----

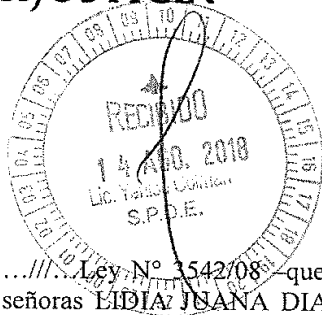
En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 que fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- presentada por las accionantes, cabe manifestar que al constatar que las citadas recurrentes revisten la calidad de jubiladas del Magisterio Nacional, la disposición contenida en la Ley N° 1626/2000, la cual pretenden reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a las mismas.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la ...//...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA Y GLADYS AGUILERA DE REJALA C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO: 2017 – N° 852.**-----

...///... Ley N° 3542/08- que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a las señoras **LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA Y GLADYS AGUILERA DE REJALA**, todo ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las señoras: **LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA** y **GLADYS AGUILERA DE REJALA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 5 y 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; contra el **Artículo 2 del Decreto N° 1579/2004 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**, y contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**. Para el efecto, acompañan las instrumentales que acreditan su calidad de **JUBILADAS DEL MAGISTERIO NACIONAL**.-----

Las accionantes manifiestan que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103, 137 de la Constitución y fundamentan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas atacadas están lejos de hacer realidad a una jubilación digna y decorosa.-----

**TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS**

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

El **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** dispone: **“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”** (Negritas y Subrayados son míos).-----

El **Artículo 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03** dice: **“A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) y los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00 (...)”**.-----

El **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** dice: **“Remuneración Base. La Remuneración Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:**-----

*Remuneración = Sumatoria de las últimas 60 remuneraciones imponibles Base 60*  
*De existir periodos no aportados durante los cinco (5) últimos años, igual se tomarán las sesenta (60) últimas remuneraciones imponibles percibidas de acuerdo a la legislación vigente en su momento, aunque sobrepasen dicho periodo”*.-----

El **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** dice: **“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo**

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
 Ministra

Miryam Peña Candia  
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
 Ministro

Abogado Julio C. Juárez  
 Secretario

*inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----*

#### **ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**-----

Con respecto al **Artículo 5 de la Ley N° 2345/03** y al **Artículo 2 del Decreto N° 1579/04** que lo reglamenta, considero oportuno mencionar que las accionantes no se encuentran legitimadas a los efectos de su impugnación, pues dichas normas no les afecta, en razón de haber adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 2345/03, según se corrobora mediante las instrumentales agregadas a autos (fs. 6, 9 y 13). Por tal motivo, difícilmente pueden agravarse de algo que ya han adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que les es propio e inmodificable, por lo que no corresponde el análisis respecto de las mismas.-----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003**, las accionantes tampoco se encuentran legitimadas para objetarlo, pues el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, **excluyendo a los docentes**: "*Artículo 2º- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)*". Teniendo en cuenta el carácter de jubiladas del Magisterio Nacional de las accionantes dicha norma no les es aplicable y por lo tanto, no les causa agravio.-----

Con relación a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), resaltamos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P).-----

Así las cosas entendemos que, el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "*Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay*" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*".-----

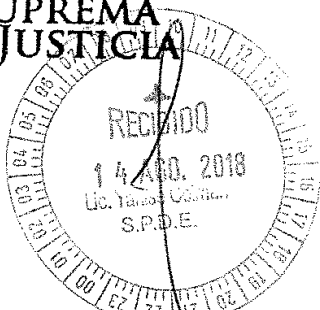
La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Es de saber que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las pro...//...*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
“LIDIA JUANA DIAZ DE MIRANDA Y GLADYS AGUILERA DE REJALA C/ ART. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03; ART. 2° DEL DECRETO N° 1579/04, Y EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08, DE FECHA 10/07/08 QUE MOD. EL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO: 2017 – N° 852.-----

...//...tecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”. Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: “El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República: (...) 2. “La igualdad ante las leyes (...)”. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa. -----

Así las cosas, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar respecto de las accionantes la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03). Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 684**

Asunción, 13 de agosto de 2018 .-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR parcialmente** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08/-Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, con relación a las accionantes.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

